

Buenaventura D.E, abril 29 de 2021

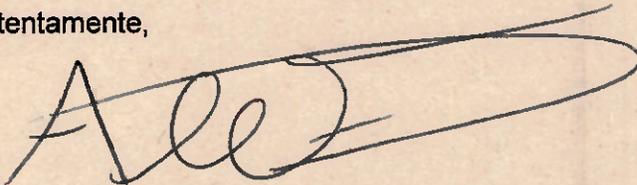
Señor
ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ
Kilómetro 17 – San Isidro
Distrito de Buenaventura

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0751-0153 de 2020, abril 22 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones".

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0751-0153 de 2020, abril 22 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"., proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior remito, copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo obrante en dieciséis (16) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0751-0153 de 2020, abril 22 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"., no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Rodrigo Mesa Mena. – Abogado DAR Pacifico Oeste *R.M*
Anexo: Resolución 0750 No. 0751-0153 de 2020, abril 22 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones".

Archívese en:: Expediente No. 0751-039-002-040-2020



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0153 DE 2020

(abril 22)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0351, del 30 de Junio de 2020 y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Ley 1333 de julio 21 de 2009, en especial las conferidas en el Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de agosto de 2019, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el kilómetro 7, corregimiento del Bajo Calima, distrito de Buenaventura, a solicitud de apoyo del grupo de Infantería de Marina de la Armada Nacional, abordaron un vehículo tipo camión color azul, placas SNG 686.

Que al solicitarle documentos que ampararan el transporte del material forestal, el señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14651477, conductor del camión antes descrito presento el salvoconducto No. 191210092013 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que amparaba el transporte de 141 vigas y 228 bloques entre las especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), Sebo (*Virola reidii*), Sande (*Brosimum utile*) y Tangare (*Carapa guianensis*) equivalentes a un volumen de 22.46 M³, pero al realizar la verificación de madera en el vehículo se encontró que transportaba 226 bloques y varias en otras dimensiones de madera equivalentes a un total de 30.09 M³, es decir se transportaba 7.63 metros cúbicos de madera en exceso por consiguiente se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal mencionado mediante Acta Única de tráfico de ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091233.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bajo Calima – Bajo San Juan, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC de fecha 14 de agosto de 2019, en el cual entre sus partes consignó lo siguiente:

LOCALIZACIÓN:

Km.7 Bajo Calima Buenaventura

OBJETIVO:

Informe de Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0091233

DESCRIPCIÓN:



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0153 DE 2020

(abril 22)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante actuaciones realizadas el día 14 de agosto de 2019, con el apoyo del grupo de Infantería de Marina de Armada Nacional...abordaron un vehículo tipo camión color azul, placas SNG 686, el cual se detuvo por llevar aparentemente, un volumen excedente al estipulado en el SUNL 191210092013. La incautación se efectuó mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0091233.

*De acuerdo con lo estipulado en el SUNL transportaba especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), Sebo (*Virola reidii*), Sande (*Brosinum utile*) y Tangare (*Carapa guianensis*) en los siguientes productos maderables: 141 vigas y 228 bloques, para un total de 22.46 m³.*

El camión de placas SNG 686, era conducido por el señor Robinson Gutiérrez Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 146051477.

Dada la duda del volumen de madera consignado en el SUNL y el volumen aparente, se procedió a inmovilizar el vehículo y a realizar la medición y respectiva verificación de la madera, cubicando pieza por pieza de madera.

Se encontró que el vehículo llevaba 226 bloques para un volumen correspondiente a 20.34 m³ y 9.74 m³ de madera en varias dimensiones, para un total de 30.09 m³.

Es decir, el camión transportaba 7.63 m³ de madera en exceso, situación catalogada como infracción forestal de acuerdo al acuerdo CD 18 de 1998.

Es pertinente aclarar de que de manera no justificada y sin argumento alguno, no se entregó el SUNL Salvoconducto Único Nacional en Línea original, se recibe fotocopia del SUNL, acción que permite que el presunto infractor movilice productos forestales amparándolos con dicho salvoconducto, pues es original y pudo amparar otra movilización de madera.

La madera que ingresó a los pinos en el CAV, se procedió a marcarla con pintura spray indicando el número de acta 0091233.

OBJECIONES:

La cubicación la hacen de acuerdo a los datos que arroja el sistema en teoría, pero que en la práctica física arroja error al cubicar.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo estipulado en el numeral (e) del artículo 93 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales, la movilización de cantidades diferentes estipuladas en el Salvoconducto, por tal motivo se debe proceder a realizar el decomiso preventivo y continuar con el proceso sancionatorio.

La madera queda a disposición de la CVC en el Retén Forestal Los Pinos

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Es importante resaltar que del producto forestal decomisado queda en disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el retén forestal de los pinos, ubicado en el barrio Los pinos en Distrito de Buenaventura.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación página web – consulta de antecedentes en aras de verificar la cedula de ciudadanía



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0153 DE 2020

(abril 22)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del presunto infractor dando como resultado que la cédula de ciudadanía No. 14.651.477, sí corresponde al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0153 DE 2020

(abril 22)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 la H. Corte Constitucional sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales preşcritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
(...)”*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0153 DE 2020

(abril 22)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (Compilados en el decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0153 DE 2020

(abril 22)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ...
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

...

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0153 DE 2020

(abril 22)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva consistente en el DECOMISO y APREHENSIÓN PREVENTIVA de 30.09 metros cúbicos (M³) de las especies especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), Sebo (*Virola reidii*), Sande (*Brosinum utile*) y Tangare (*Carapa guianensis*) mediante Acta Única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091233 de fecha 14 de agosto de 2019, por transportar material forestal sin amparo legal alguno en especial el salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.641.477, la medida preventiva consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de treinta punto cero nueve (30.09) metros cúbicos (M³) de las especies especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), Sebo (*Virola reidii*), Sande (*Brosinum utile*) y Tangare (*Carapa guianensis*); La cual fue incautada el día 14 de agosto de 2019, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091233.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0153 DE 2020
(abril 22)
**“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.641.477, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé en conformidad con lo dispuesto en los artículos del capítulo V de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN BUENAVENTURA D.E, EL DIA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE (22-04-2020)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL (C)
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste *AS*
Revisó: Rodrigo Mesa Mena. – Abogado DAR Pacífico Oeste *RM*

Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-040-2020